

Santiago, dos de diciembre de dos mil diecinueve.-

Vistos:

Con relación a los autos arbitrales sobre solicitud de hacer efectiva una cláusula penal del contrato de uso y arriendo de pallets Redtec de fecha 13 de enero de 2015, caratulados “Redtec S.A. con Comercial La Caserita Ltda”, la demandante aludida ha interpuesto recurso de queja contra el juez árbitro, en calidad de arbitrador, don Rodrigo Correa González, por las faltas o abusos graves que le atribuye en la dictación de la sentencia definitiva de fecha 30 de mayo de 2019, por medio de la cual acogió parcialmente la demanda presentada por Redtec S.A.

La recurrente señala que la demanda ad quo versa sobre el pago de UF 989.86, a razón del cumplimiento de una cláusula penal, que obliga a la demandada al desembolso de UF 0.49, por cada pallet perdido, adeudando 2014 pallets, de acuerdo señala el libelo pretensor. Lo anterior en ejercicio de un contrato de arrendamiento y administración de pellets, que ubica a la recurrente como la arrendadora y a la demandada La caserita como la arrendataria.

Manifiesta que el contrato obliga al cuidado y conservación de los medios auxiliares de transporte de mercadería, denominado pallets, así como al pago de UF 0.49, por cada pallet perdido o destruido, y que las partes por contrato acordaron que la única forma en que se determinaría el número de pallets en poder de la arrendataria, así como la cantidad de estos que se encontrarían extraviados o destruidos, y que consecuentemente accionaria la cláusula penal, sería el denominado “Sistema de Gestión”.

Agrega que: 1) La obligación de indemnizar cada pallet perdido o destruido se encuentra contenida en la cláusula quinta del contrato. 2) Los sistemas de control de pallets, acordados por las partes como único instrumento válido de revisión, se encuentran contenidos en la cláusula sexta del contrato. 3) Ninguno de los documentos acompañados fueron objetados por la demandada. 4) Ocurre lo mismo con los testigos, quienes no fueron tachados.

Indica que el fallo recurrido resuelve conceder la demanda, solo respecto de 28 de los 2014 pallets demandados indemnizar por su pérdida. Lo anterior ya que el arbitrador limita de forma antojadiza el periodo de pérdida a estudiar, no califica ni pondera prueba, sin razón, le resta valor a documentos por motivos arbitrarios y más importante, no considera el documento entregado por el “Sistema de Control”, restándole valor a lo



informado por este, pese a que por contrato es el único documento válido para determinar la pérdida de pallets en poder de la arrendataria.

Concluye que la primera falta o abuso alegada consiste en que el árbitro arbitrador falló en contra de la Ley del Contrato, por cuanto el árbitro falló en contra de lo expresamente previsto por las partes; y que la segunda falta o abuso alegado es la parcialidad con que el arbitrador pondera y califica la prueba aportada, por cuanto de forma arbitraria y abusiva dictó un fallo injusto en directo perjuicio de la recurrente.

En su informe la juez árbitro recurrida sostiene la improcedencia del recurso de queja planteado en su contra, asegurando que no incurrió en las faltas o abusos que le son atribuidos, puesto que se limitó a fallar el asunto de acuerdo con el mérito del proceso.

Se ordenó traer los autos en relación y se verificó la vista de la causa.

Considerando:

Primero: Según está prescrito en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, tratándose el ejercicio de la función disciplinaria, los tribunales superiores de justicia sólo pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales *“en los casos y en la forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”*. Esa ley, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, establece a su turno que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos *“graves”* cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. En consecuencia, el recurso de queja comporta primeramente una forma de ejercicio de la función disciplinaria, cuya procedencia está determinada por la comisión de faltas o abusos de carácter *“grave”*;

Segundo: Por lo tanto, aun cuando el remedio legal pueda traducirse en la invalidación de una sentencia o resolución, nunca debe perderse de vista que el recurso de queja constituye esencialmente un mecanismo de control del cumplimiento de deberes ministeriales, tanto es así que puede traducirse en la imposición de sanciones disciplinarias. De esa manera, sólo ante la constatación de infracciones de entidad mayor y de alta relevancia puede provocarse el efecto de anulación de lo decidido por un juez. En suma, este recurso no significa la apertura de una nueva *“instancia”* que permita al tribunal superior revisar el mérito de la resolución impugnada, como si se tratara de una apelación;

Tercero: Mirado el asunto desde la óptica que confieren esos lineamientos esenciales, ha de indicarse que no se advierte en este caso la



verificación de alguna falta o abuso de carácter “grave”, dado que –al decidir del modo en que lo hiciera–, la juez árbitro no hizo otra cosa que ejercer la jurisdicción que le asigna la ley, llevando a cabo su actividad de valoración probatoria de un modo razonado, lo que excluye la arbitrariedad o la verificación de algún dislate que haga procedente esta vía extraordinaria. Menos posible resulta sostener que se configure la causal que hace procedente el recurso de queja, si se considera que el sentenciador actuó con las atribuciones propias de un arbitrador;

Cuarto: En cualquier caso, no puede dejar de mencionarse que la interposición de esta clase de recursos supone en alguna medida el desconocimiento de una actuación propia, como es la celebración de un contrato con cláusula compromisoria, esto es, un pacto en que las mismas partes –en procura de sus propios intereses– acordaron libre y conscientemente sustraer el conocimiento del asunto de la justicia ordinaria, sometiéndose a la decisión de un juez árbitro, con facultades de arbitrador.

Por estas razones, ***se rechaza*** el recurso de queja interpuesto, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó el abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

Rol N° 7417–2019.





XCMJGPIZQY

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Jenny Book R. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>